En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. G. M. G. B. y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la señora jueza de Cámara Dra. M. Fernanda Zanatta, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A. D. F. (L.) s/ Medida Cautelar", expte. nro. 399/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia nro. 3 (expte. nro. 114/2017), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 825), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. G. M. G. B., Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. M. Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 742/767vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. G. M. G. B. dijo:

La sentencia de primera instancia obrante a fs. 742/767 hizo lugar a lo peticionado por la Sra. Asesora de Familia, y en consecuencia declaró en relación a A. E. L., D.N.I. XX.XXX.XXX, su estado de adaptabilidad. La guarda con fines de adopción del niño fue otorgada a los convivientes, Sres. F. A. P., D.N.I. XX.XXX.XXX y S. R. R., D.N.I. XX.XX.XXX, con efecto retroactivo al día de la integración provisoria dictada -04 de Noviembre de 2016- debiendo dar inicio los guardadores, al trámite de adopción previsto en los arts. 615 a 618 del C.C. y C., una vez firme la resolución.

Contra tal resolución se alzó la Sra. B. R. P.- abuela materna del niño- a fs. 784, concedido a fs. 785 vta.

A fs. 800/804 obran glosados los agravios.

Agravios:

1) Insuficiencia de elementos fácticos y jurídicos que justifiquen la resolución en crisis.

La recurrente sostiene que su bien la magistrada de grado transcribe en numerosos y extensos párrafos los informes producidos por los equipos intervinientes (ETI y SPD), que resultan integrados a la estructura lógica de la sentencia, en lo referente a las evaluaciones de las aptitudes que presenta la Sra. P., la sentenciante soslaya la carencia e insuficiencia de elementos de juicio que resulten su exclusión como referente familiar adecuada para el cuidado del niño Adrew; al tiempo que tampoco repara en las características actuales, cualidades y aptitudes que presenta la Sra. P. para hacerse cargo del cuidado de su nieto

Describe a la realidad actual de la recurrente, según la última entrevista que mantuvieran con ella en sede de la Defensoría, y refiere que la Sra. P. convive junto a sus hijas, trabaja en relación de dependencia y no se encuentra en pareja, y que les ha referido que continúa con el deseo y voluntad de hacerse cargo del cuidado de su nieto, contrariamente a lo afirmado por el ETI en su informe 90/18.

Afirma que dichas circunstancias vitales no fueron actualizadas ni relevadas por los equipos intervinientes.

Asevera que la complejidad familiar apuntada por el ETI y transcripta por la magistrada a fs. 760 vta. y 761 ya no es tal.

Y agrega que la presunta laxitud de su compromiso con el bienestar de su nieto resulta una conclusión infundada, en tanto ha sostenido una actitud coherente con su discurso y sus deseos, por cuanto ha mantenido

vínculo con su nieto aprovechando los espacios brindados de manera pacífica e interrumpida.

Dice que el reconocimiento a la calidad de los cuidados brindados por los actuales guardadores demuestra su honestidad y su buena fe, así como la valoración del bienestar del niño.

Dice que los primeros informes del ETI citados por la sentenciante respecto de la Sra. P. se encuentran desactualizados y no reflejan la real dinámica, por ello no pueden resultar atendibles las conclusiones contrarias a las aptitudes de la recurrente.

En referencia al informe de fs. 884/2016 transcripto por la magistrada aclara que da cuenta de situaciones de violencia ejercida por el abuelo materno (Cides) en contra de la Sra. P. previo a la ruptura, pero que tales circunstancias no la inhabilitan *per se* para ejercer el cuidado de su nieto y no puede legítimamente valorarse como elementos contrarios a sus aptitudes personales, en tanto esa lectura importaría discriminación a una mujer por el hecho de haber sufrido violencia, resultando incompatible con la normativa vigente.

Por último sostiene que las conclusiones adoptadas por el ETI resultan contradictorias, al tiempo que destacan aspectos positivos del vínculo entre la abuela y su nieto, subrayan vivencias pertenecientes a una dinámica familiar y de parejas ya superadas y que no guardan relación con las circunstancias del caso.

Agrega que en ello radican los prejuicios subyacentes en sus conclusiones que llevan a descartar la posibilidad actual de integración del niño en el domicilio de su abuela.

Concluye que los errores y ausencias de análisis de las circunstancias actuales en que incurre el ETI, llevan directamente a idénticas falencias en la

sentencia impugnada, por cuanto la Sra. Jueza los incorpora como elementos fundantes de su decisión.

Califica de deficiente la actuación de los organismos del Estado.

Afirma que no surge de autos un trabajo de los organismos del Estado intervinientes (SPD) orientado a fortalecer y acompañar la integración del niño con su abuela materna como miembro de la familia ampliada, aun cuando al inicio de las actuaciones la magistrada interviniente dispuso la integración del niño en un grupo familiar alternativo "preferentemente en el ámbito de su familia extensa" (fs. 751 *in fine*).

Denuncia que dichos organismos han intervenido en una única dirección: integrar al niño en un grupo familiar alternativo; pero olvidaron la finalidad perseguida en cuanto al regreso del niño al cuidado de algún medio de la familia extendida, en el caso la abuela materna, para lo cual igual debieron articular esfuerzos, tanto en la disponibilidad de sus recursos económicos como de sus recursos humanos.

Argumenta que la ley 26.061 prescribe que las medidas serán adoptadas por el "más breve lapso posible" y al mismo tiempo señala que se debe propiciar a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de las niñas, niños y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario, pero en el caso una vez integrado el niño a un grupo alternativo la actividad tendiente a la inserción con alguno de los miembros de la familia extensa fue recortada.

Califica de arbitraria la decisión jurisdiccional de declarar el estado de adoptabilidad de A. E. L., en tanto no se hayan reunidos los elementos probatorios que justifiquen la decisión de privar al niño de su derecho humano de vivir y desarrollarse junto a su abuela materna integrante de su familia de origen, con quien ha establecido vínculos afectivos beneficiosos para su desarrollo y preservación de su identidad, ante la

imposibilidad de los progenitores de hacerse cargo de su cuidado.

Dice que por ello aunque haya transcurrido un tiempo considerable desde que se adoptó una medida extrema como la de autos, no se verifican los extremos necesarios para avanzar hacia una definición que determine el estado de adoptabilidad y en cuanto no se desplieguen acciones concretas de articulación de mecanismos de fortalecimiento del grupo familiar de origen con el objeto de la integración del niño.

2) Incumplimiento de la norma vigente En razón de los agravios precedentemente expuestos considera que no se han aplicado al caso los principios estructurales de la CIDN, y las leyes nacionales y provinciales aplicables.

Cita la doctrina sentada en el caso F. Vs. Argentina y la opinión consultiva N° 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Dice que además ha de tenerse presente que el principio rector de la CDI, es que los niños no sean separados de sus padres contra la voluntad de éstos y esta ha sido la voluntad de esta madre; puesto que aceptó someterse a todas las medidas que se dispongan para mantener y fortalecer el vínculo más allá de cualquier acción estatal.

En forma detallada y extensa hace referencia a la normativa aplicable en cuanto a la protección estatal y social de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, y las medidas de protección citando el articulo 16.3 El Declaración universal, VI de la Declaración Americana, 23.1 del pacto internacional de Derechos Civiles y Político, y 17 de la Convención Americana, las Directrices de Riad, La ley 26.061 arts. 3, 4, 7, 35, 37 41, Art. 41 de la Ley III N° 21.

Concluye luego de su análisis que aún llegado el caso de haberse tenido que integrar al infante provisoriamente a un grupo familiar alternativo, no se advierte cual es el beneficio o bienestar del niño en

que esa prolongación de su estadía en el grupo familiar de acogimiento de defina en una declaración de estado de adoptabilidad eludiendo la convivencia al cuidado de la Sra. P..

Agrega que de confirmarse la sentencia se profundizará la vulneración al derecho vigente en cuanto no se ha priorizado el fortalecimiento entre el niño y la abuela.

Por último afirma que no cabe duda que la sentencia se ha apartado del interés protegido por las normas en la materia que propenden la protección de la convivencia familiar.

Por ello dice que superada la situación que llevó a adoptar cierta medida corresponde continuar con el acompañamiento y fortalecimiento familiar, pero velando por garantizar la convivencia del niño en su grupo familiar de origen o ampliado.

Efectúa reserva de caso federal.

Tratamiento de los agravios.

Previo a entrar en el análisis que propone la recurrente es dable recordar que en la senda trazada por la legislación vigente del plexo normativo, arts. 607 y cc CCCN se desprende claramente que uno de los principios rectores y básicos que se derivan de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes es el de permanencia y preservación de los vínculos familiares de origen, pues es en dicho núcleo familiar en que la identidad en sus dos vertientes -estática y dinámica- se mantiene, desarrolla y consolida.

No obstante, esta regla no es absoluta en tanto puede ceder cuando la preservación de los vínculos familiares de origen vulnera el interés superior del niño; lo cual procede excepcionalmente, solo cuando existan razones graves y determinantes que justifiquen el apartamiento, en tanto la separación definitiva de la familia de origen y la integración en una nueva debe ser la última de las medidas a implementarse, tal como emerge de la Ley 26.061.

En autos la recurrente cuestiona la falta de elementos que permitan excluirla como persona idónea para asumir el cuidado de su nieto, desoyendo las características positivas, cualidades y aptitudes que presenta actualmente.

Del estudio de las constancias de autos surge que previo al dictado de la sentencia venida en crisis, la Asesora de Familia a fs. 590, encontrándose vencido el plazo del art. 607 CCyC, solicitó se resuelva la situación de adoptabilidad del niño A. E. L..

Corrido el traslado a las partes intervinientes a fs. 591, la Sra. P. formuló oposición a la petición de la Asesora a fs. 606/607- 12/octubre/2017.

Fundó su postura en que no se hallaban reunidos los presupuestos que habiliten la resolución de la situación de adaptabilidad, por no encontrarse acreditados los elementos de juicio que habilitarían tal resolución y se solicitó una nueva evolución por parte del Equipo Técnico Interdisciplinario para que revele las características del vínculo familiar construido respecto del niño y la disposición para el cuidado o el apoyo para la crianza de su nieto.

Peticionó además audiencia a efectos de ser oída.

Tales pretensiones fueron acogidas en forma favorable por la magistrada de grado: obra a fs. 657, constancia de audiencia celebrada en fecha 20 de diciembre de 2017 con la Sra. P.; e informe de ETI a fs. 683 vta./684 vta. del 30 de enero de 2018.

En fecha 19 de abril de 2018 (fs. 727/728) la señora Asesora renovó la petición en cuanto a que se resuelva sobre el estado de adoptabilidad del niño.

En consecuencia se dictó sentencia en fecha 19 de junio de 2018, hoy cuestionada toda vez que la jueza meritó, luego reseñar las numerosísimas actuaciones cumplidas en autos, que ninguno de los miembros de la

familia extensa resultó idóneo a juicio de los profesionales intervinientes para acoger al infante.

En virtud de lo expuesto, en cuanto a la desactualización de los informes denunciada cabe decir que el N° 70/2018 (señalado por la recurrente) data de dos meses y medio antes de la resolución que se impugna; plazo en el no se verifica que la parte haya acreditado constancia alguna que lleve a desvirtuar las conclusiones a las que allí se arribara; en este contexto, la información brindada a efectos que la magistrada decida la situación del niño resultaba vigente.

La misma consideración cabe efectuar respecto de la situación existente a la fecha, en tanto si bien desde que el informe fuera confeccionado ha transcurrido un tiempo considerable, producto del desarrollo mismo del proceso; no surge de autos que la situación descripta se haya modificado.

No puedo soslayar tampoco que pese a que la comunicación existente entre la abuela y su nieto se ha mantenido, desde que el mismo fue dispuesto no se ha modificado, reduciéndose a un contacto semanal, sin que se haya peticionado en forma concreta la voluntad de una mayor frecuencia.

Tampoco escapa a mi valoración de la situación la circunstancia que la abuela haya consentido las numerosas prórrogas otorgadas a los guardadores, omitiendo instar el derecho que hoy peticiona a ejercer los cuidados de su nieto.

Tal como lo expresara en párrafos precedentes, la decisión judicial de conferir la guarda de un niño a un tercero ajeno a su familia de origen o decretar su estado de adoptabilidad, debe decidirse solo en casos excepcionales, en que existan motivos graves que evidencien que la restitución del niño a su núcleo familiar conllevaría un peligro para su salud física o psíquica, o se hallen presentes circunstancias fácticas contundentes, de las que se desprenda la configuración

de una situación de desamparo subjetivo que torne imperioso al interés superior del niño mantener el alejamiento de la nocividad de su medio familiar; lo que entiendo amerita en el caso de autos.

Así, el último informe del ETI(N° 70/18), respecto a la evaluación de la abuela materna dice que: "En cuanto a las circunstancias de la integración, oscila en un posicionamiento ambivalente, entre reconocer y desmentir el estado de grave maltrato en el que ingresó al hospital, no pudiendo identificar algún signo de violencia en contra del pequeño", lo que lleva a concluir que la Sra. P. no ha podido, en el transcurso de este tiempo, posicionarse como una figura de protección frente a su nieto; sin que su rol de madre de alguna manera no interfiera a efectos de justificar y proteger también a su hija, sin que se logren revertir las condiciones de vulnerabilidad.

Así expresa el informe que: "Se evalúa que el vínculo de la Sra. P. incluye interés, afectos positivos y reconocimiento de las necesidades del niño. No obstante, es al mismo tiempo laxo, ocupando un lugar periférico en la complejidad familiar de la abuela", lo que se ve evidenciado claramente en la circunstancia de que al momento de la entrevista (23 de enero) hacía más de un mes y medio que no existía contacto entre la abuela y el niño, y que estos no se habían reanudado, al retorno de su viaje a Chile, en tanto al haber extraviado el numero de teléfono de contacto del SPD, no se habían gestionado nuevos encuentros. Ello, cuanto menos demuestra desinterés respecto del afianzamiento del vínculo con el niño, máxime cuando media un proceso en el cual se encuentra peticionando ejercer sus cuidados.

Por ello, considero que la lectura que efectúa la apelante del informe -el cual a su entender implica una actitud discriminatoria hacia la Sra. P. por haber sido víctima de violencia- carece de sustento, en tanto el informe sólo ha rejado la situación existente a efectos

de considerar la viabilidad o no de asumir el cuidado de su nieto.

En cuanto a la violación a la normativa aplicable al caso, es dable señalar que "la estructura actual del ordenamiento jurídico recoge la legislación de infancia y adolescencia, como así también la jurisprudencia nacional e internacional, realizando los ajustes necesarios en función de la perspectiva constitucionalconvencional reglando las pautas procedimentales mínimas destinadas a efectivizar el derecho constitucional a la vida familiar, preferentemente en la familia de origen o ampliada. Es a partir de la definición del instituto alojada en el art. 594 del CCYC que emerge el objeto principal, cual es: proteger el derecho de niños, niñas, y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales…., y lo afianza cuando, de inmediato, agrega: "cuando éstos no les puedan ser proporcionados por su familia de origen" (Tratado de Derecho de Familia- Aida Kelmermajer de Karlucci- Nora Lloveras- Marisa Herrera- Tomo V-B. Rubinzal Culzoni. Pag. 15).

Además resulta necesario tener presente el periodo de tiempo trascurrido desde el inicio de las presentes, más allá que no sea el factor determinante atendiendo a la circunstancias de la causa.

Téngase presente que el inicio de las actuaciones aconteció en fecha 21 de septiembre de 2016, cuando A. poseía sólo un mes y medio de edad, y han transcurrido desde aquel entonces más de dos años de diferentes intervenciones y actuaciones procesales.

Así devino inevitable la incidencia del factor temporal, pues se ha consolidado conforme surge de los informes obrantes en la causa, el vínculo entre A. y sus guardadores, porque con ellos transcurrió prácticamente toda su vida; lo que significa también un dato relevante, pues entra en el escenario la noción de

Cámara

socio-afectividad, lo que pudo captarse en las audiencias celebradas en esta Alzada.

Siendo los guardadores quienes además se ocuparon activamente de mejorar el estado de salud física del niñito (fs. 820).

Es que a partir de la interrelación y recíproca influencia que tiene lo afectivo en lo social, como lo social en lo afectivo, deviene insuficiente la noción de identidad basada en el dato puramente biológico, y esta es la premisa base justamente de la adopción.

Nótese que surge del informe N° 70/18 que éste vínculo es reconocido incluso por la Sra. P. quien "Cree que A. está muy bien en el grupo familiar que lo acogió y no cuestiona su permanencia en el mismo. Su demanda se centra en mantener el contacto y que también pueda hacerlo su hija menor." Es dable recordar al respecto que el informe fue tachado de desactualizado, y se han efectuado observaciones al respecto recién en esta instancia.

Por último tengo presente que a fs. 621/622, se expidió el Servicio de Protección de Derechos mediante nota N° 1391/2017 dando cuenta que se encontraba agotado el marco de su intervención y ratificando su posición respecto de resolver la situación de adoptabilidad del niño en los términos del art. 607 del CCyC, sin que tal afirmación pueda ser desvirtuada por los argumentos vertidos en el memorial.

En síntesis creo que se han agotado todas las medidas previas a decretar el estado de adoptabilidad de A., para conocer efectivamente si puede o no ser criado por sus padres o, su familia de origen, y si ello implica o no un riesgo para el niño, lo que me lleva a rechazar el recurso y confirmar la sentencia de grado.

En cuanto a las costas, atento la índole de la cuestión debatida y los antecedentes de esta Cámara, entiendo deben imponerse por orden causado (art.69 segundo párrafo CP).- Difiero la regulación de los

honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. G. M. G. B. dijo:

Propongo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 794 y, en consecuencia, confirmar la sentencia venida en crisis.

2) Imponer las costas por orden causado.

A la primera cuestión el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la Sra. B. R. P. (fs. 784, agravios fs. 800/804). Corrido el traslado de ley, fue contestado por la Sra. Asesora de Familia e Incapaces, en representación del niño A. E. L. (fs. 806/809). Se dio cumplimiento con la audiencia prevista en el art. 130 de la Ley Provincial III N° 21 (fs. 820). Obra responde la vista corrida a la Sra.Asesora Civil de Familia e Incapaces (fs. 822).

I. Antecedentes

En breve síntesis diré que la sentencia de grado resolvió hacer lugar a lo peticionado por la Sra. Asesora, y en consecuencia declarar en relación al niño A. E. L., D.N.I. XX.XXX.XXX, su estado de adoptabilidad, otorgando la guarda con fines de adopción del mismo a los convivientes, Sres. F. A. P., D.N.I. XX.XXX.XXX y S. R. R., D.N.I. XX.XXX.XXX, con fecha retroactiva al otorgamiento de la integración provisoria dictada -04 de Noviembre de 2016- debiendo dar inicio los guardadores, al trámite de adopción previsto en los arts. 615 a 618 del C.C. y C., una vez firme la sentencia. Dispuso se libre oficio a la Oficina de Adopciones, Delegación Comodoro Rivadavia, a los fines previstos por el art. 17 de la Ley III - N° 27. Impuso las costas por su orden. Reguló los honorarios profesionales.

II. Análisis de los agravios

Contra el decisorio se alzó la Sra. B. R. P., abuela materna del menor. Cuestionó el fallo que decretara el estado de adoptabilidad del niño y otorgara su guarda con fines de adopción. Acusó insuficiencia de elementos fácticos y jurídicos que justifiquen la resolución en crisis; así como el incumplimiento de la normativa vigente.

En primer lugar, y advirtiendo la técnica empleada en el marco del recurso interpuesto, cabe en primer lugar analizar la entidad de la queja a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII Nº 5) el que dispone que: “El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…”

Que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquél es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al fallo” (conf. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

Agrego desde esta óptica que la doctrina entiende que “el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores in iudicando), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es

incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distinto, etc.)" (ver Falcón E, t. II, pág. 424, ed. Abeledo- Perrot-988).

Ello, sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades de la apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia posición, que considera la recurrente debe seguirse. Destaco que la apelación no es un nuevo juicio, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada, con las limitaciones que ello impone.

No debe olvidar tampoco la recurrente, y es materia sobre la que me he expedido ya en otras oportunidades, que a los fines del recurso de apelación, "criticar" no es lo mismo que "disentir". Por más que se pretenda argumentar que se formulará una crítica concreta y razonada de el fallo, tal simple manifestación no basta para conmover a la Alzada "pues una auténtica apelación debe hacer notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento, sin que ello se cumpla enunciando simplemente desacuerdos u opiniones diversas de aquellas que expuso el juzgador" (CNCiv., Sala B, 13/2/03, LL, 2002-D-239, y DJ, 2002-2-744)

No dejo de tener presente, más allá de lo expresado, que existen circunstancias que admiten la flexibilización en la admisión del recurso, en la recepción de un criterio amplio, y siempre que aquellas se presenten debe procurarse su tratamiento, razón por la que excepcionalmente me abocaré al mismo, claro está en la extensión que entiendo resulta pertinente con base en lo que he dicho hasta aquí.

Es entonces que, adentrándome en dicha tarea, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el Tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Diré, ante todo, que atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen las expresiones de la apelante, y que es desarrollado en el enjundioso voto de mi estimada colega preopinante, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, ello con excepción de las citas puntuales que entiendo correspondan en cada caso.

Aclaro asimismo que, independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por la recurrente, habré de abordar su tratamiento conjunto, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347197 entre otros).

Entonces, es evidente que la queja pretende desacreditar la decisión de la señora juez de grado por la que decretara el estado de adaptabilidad del niño A. E. L. y otorgara la guarda con fines de de adopción a los convivientes Sr. F. A. P. y Sra. S. R. R., y con dicho fin refiere la realidad actual de la abuela

materna, como la deficiente actuación de los organismos administrativos, para luego dar paso al pretendido incumplimiento de la normativa vigente.

Con respecto a lo manifestado en primer término, la apelante formula consideraciones relativas a la situación que atraviesa la realidad de la Sra. P., vinculadas a la conformación familiar y su rutina cotidiana, refiriendo en concreto que tales circunstancias vitales no fueron actualizadas ni relevadas por los organismos intervinientes. En dicho contexto, cita puntualmente el informe N° 90/18 del Equipo Técnico Interdisciplinario elaborado en el mes de febrero del corriente año.

Ahora bien, para despejar toda duda, debe consignarse que en realidad el informe que individualiza es el N° 70/18 del día 30 de enero de 2018 (ver fs. 683vta./684). Es claro que ello solo constituye apenas un yerro sin entidad, más lo que se me presenta como esencial es que dicho informe fue objeto de debida notificación a las partes – entre ellas la recurrente – y no obra constancia alguna de que haya sido impugnado o al menos observado en su contenido en la etapa procesal oportuna. He allí un nítido ejemplo de lo que antes señalara, en torno a que esta instancia no representa un nuevo juicio, en el cual corresponda cuestionar el informe cuando antes nada se dijo. Por lo demás, y respecto de la pretendida nueva realidad vital, tampoco se desprende de las actuaciones sucesivas que la recurrente haya instado un nuevo informe socioambiental para desvirtuar lo informado en los anteriores, la que ahora intenta revelar a través de los dichos que componen el libelo impugnatorio.

Ya en lo que hace a lo que se menciona como deficiente actuación de los organismos administrativos, el discurso no es consistente evidenciándose su falta de contenido. De hecho, se presenta abstracto sin que se mencione puntualmente el defecto sino a través de la

propia visión de la apelante, quien entiende que aquellos no han direccionado la cuestión sino hacia la integración del niño en el grupo familiar alternativo. Más, lejos está de fundar tales afirmaciones, por lo que la letra de recurso se pierde en una nebulosa. En claro, acusa la falta de la debida actuación, más nada dice respecto de cómo debió haberse actuado. Y sobre ello, destaco nuevamente la nula actividad de quien hoy recurre para denunciar el proceder administrativo que hoy tilda de deficiente, cuando nada dijo al respecto en el iter del proceso.

El agravio final está constituido por una serie de citas a normas legales, salvo en el final, en el que tampoco formula la apelante una crítica sino que se limita a expresar su parecer, sin que pueda además ello ser descontextualizado de lo que analizara en los párrafos precedentes. Por lo expuesto, y por coincidir con los sólidos argumentos expresados por la señora juez a quo en su sentencia, cuyos fundamentos tengo presentes a la hora de resolver, ateniendo además lo que personalmente he constatado en la audiencia prevista en el art. 130 de la Ley III N° 21 del DJP y lo dictaminado por la Sra. Asesora Civil de Familia e Incapaces ante esta Alzada, propondré la confirmación de lo decidido en tanto considero apunta al bienestar del niño y al resguardo de su superior interés.

En relación con las costas, atento la particular naturaleza de las cuestión, habré de imponerlas en el orden causado (art. 69 CPCCCh.). Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia confirmar el fallo de la instancia de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas en el orden causado (arts. 69 2do. párr. CPCCCh.), según considerando respectivo.

3) Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del Acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. M. Fernanda Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia confirmar en todas sus partes el fallo de la instancia de grado de fs. 742/767vta.

2) Imponer las costas en el orden causado.

3) Regular los honorarios de las Dras. M. E. L. y L. N. P., en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"

MARCELO ANDRÉS NICOTERA Secretario de Cámara